



Toca Penal: 47/2021-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****]*
Recurso: Apelación.
*Persona Privada de su libertad: [*****]*
Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a los 29
veintinueve días del mes de abril del año 2021 dos
mil veintiuno.**

V I S T O S en audiencia pública para resolver los autos del toca penal número **47/2021-10-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[*****]** en su carácter de **persona privada de su libertad personal interno** en el **Centro Estatal de Reinserción Social con sede en Atlachoaya “Morelos”**, contra de la determinación dictada en audiencia del **[*****]**, **que desechó la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena solicitado por el sentenciado**, emitida por la Juez de Primera Instancia de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la carpeta de ejecución **[*****]**; y

RESULTANDO

I.- El día **[*****]**, el sentenciado **[*****]**, promovió el beneficio de la remisión parcial de la pena.

II.- Después de allegarse los informes correspondientes a la conducta, actividad laboral y partida judicial del sentenciado, el día **[*****]**, se llevó a cabo la audiencia de ejecución, en la cual la

Juez de la instancia le negó al sentenciado el beneficio de la remisión parcial de la pena, bajo el argumento que ya le había sido concedido otro beneficio al apelante.

III. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de origen el día [*****], el aquí disidente, presentó recurso de apelación en contra de la determinación a que se ha hecho referencia.

IV. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los numerales 2¹, 7², 24³ y 132 fracción I⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹ **Artículo 2.** **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

² **Artículo 7.** **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 47/2021-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data

de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

³ **Artículo 24.** Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

⁴ **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: **I.** Desechamiento de la solicitud; **II.** Modificación o extinción de penas; **III.** Sustitución de la pena; **IV.** Medidas de seguridad; **V.** Reparación del daño; **VI.** Ejecución de las sanciones disciplinarias; **VII.** Traslados; **VIII.** Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y **IX.** Las demás previstas en esta Ley.

diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la pasada anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno 012/2020 la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha **catorce de septiembre del año**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte, determinó la **reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el **siete de diciembre del dos mil veinte**, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó **reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del **veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia a partir del **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el Estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del **veintitrés de diciembre del dos mil veinte**, de conformidad al Acuerdo **23/2020**; se han

emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que señale por la Secretaría de Salud, y toda vez que la autoridad sanitaria determinó que Estado de Morelos permanecía en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, razón por la que **se prorrogó la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el 14 catorce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, razones por las que es hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la

justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

*Toca Penal: 47/2021-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****]
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan

darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad

sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Presidente de la Sala, M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA integrante y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente:

La **Defensa Técnica** representada por el **Licenciado [*****]**, quien se identifica con **cédula profesional número [*****]**.

La **persona privada de su libertad [*****]**, quien fue identificado por la Fiscalía y su Defensor Particular.

La **Licenciada [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** quien se identifica con credencial expedida por la Fiscalía con el número de empleado [*****].

El **Licenciado [*****]** en su carácter de **Representante de la Coordinación de Reinserción Social**, quien se identifica con credencial expedida a su favor con el número de empleado [*****].

Acto continuo se abre el debate concediéndole el uso de la voz a la **Defensa Técnica** quien manifestó: Efectivamente que se encuentra presente para combatir la resolución dictada en la audiencia del [*****]; en este acto hago míos los agravios expresados y los ratifico en este acto.

En uso de la voz, la persona privada de su libertad personal [***]**, manifestó que pues

si, yo de forma humilde, les pido una oportunidad pues como está mi situación y la diabetes, y se ratifican los agravios.

Por su parte la **Licenciada [*****]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público** expuso: Que se confirme la resolución de primera instancia ya que se encuentra fundada y motivada y no viola derechos humanos.

En uso de la palabra el **Licenciado [*****]** en su carácter de **Representante de la Coordinación de Reinserción Social** dijo: Buenos días, esta autoridad ha dado contestación a los agravios expresados por la persona privada de su libertad, y sean declarados infundados los expresados en contra de la resolución dictada en la resolución de fecha [*****]. Seria cuanto.

Con lo anterior, se da por cerrado el debate.

CUARTO. Atendiendo a la fecha de la solicitud presentada por la persona privada de la libertad y la resolución emitida por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal** para la tramitación del presente recurso, pero es de aplicación para el fondo la **Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, ya que esta es la más benéfica al sentenciado.

QUINTO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la persona privada de su libertad personal, en virtud de que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de **tres días**, puesto que la **Defensa Particular** así como la **persona privada de su libertad fueron notificados de la resolución el mismo día de su emisión**, esto es, el **[*****]**, y dado que como se señaló en el **considerando segundo** de la presente resolución, atendiendo a las diversas fechas en que se interrumpieron las labores jurisdiccionales, y como consecuencia de ello no corrieron los plazos, siendo que el **primer día hábil fue el día [*****]**, y la persona privada de su libertad personal presentó su escrito de apelación el día **[*****]**, es inconcuso que el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, siendo éste el día **[*****]** feneciendo el **[*****]**, de lo que se concluye que el **recurso se presentó en tiempo.**

⁵ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que desechó la solicitud el beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la el propio sentenciado quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra legitimado para interponerlos.

SEXTO.- La resolución materia del recurso se desarrolló de la siguiente forma:

*“Juez.-Muy bien vamos a iniciar, bien se da inicio a la presente audiencia dentro de la causa penal [*****] para saber quien se encuentra presente por parte del agente del Ministerio público quien nos acompaña.- **Ministerio Público.-** Sí buenos días comparece la **Licenciada [*****]** me acompaña. Muy buenos días señorita comparece **Licenciado [*****]** en **Representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario**. Por la defensa. **Defensa Técnica.-** Buenos días señorita comparece **Licenciado [*****]** Defensor Particular de la persona privada de la libertad quien me acompaña. **Imputado.-** Buenos días Señoría, soy [*****].*

***Juez.-** Bien adelante señor Defensa con su petición. **Defensa Técnica.-** Sí señorita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1ro., 18, 20 apartado B fracción IX último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 98, 100 y*

⁶ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

101 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de Morelos, vengo a solicitar la libertad de la revisión parcial a favor de la persona privada de nombre [*****] toda vez que la presente Ley se invoca porque es la más benéfica ya que de acuerdo al conflicto competencial [*****] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ha pronunciado contundentemente al respecto de que la etapa de ejecución inicia cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley es por ello que de acuerdo al principio pro persona se invoca la presente Ley misma que estuvo vigente al momento de que la persona privada de libertad obtuvo el rango de sentenciado, esto es desde el año 1999, de los antecedentes que existen son los siguientes Señoría, existe la **causa penal** [*****] por el delito de **secuestro** en agravio de los ofendidos [*****] y [*****] misma causa que se radicó ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fecha 01 de julio de 1999 el Juez de la causa impone una pena de **20 años de prisión y 150 días multa de salario vigente** al momento de la comisión del delito, inconforme con dicha resolución se interpone **recurso de apelación en el toca penal** [*****] y con fecha [*****] **se confirma dicha sentencia**, inconformes se interpone juicio de amparo bajo el número [*****] que resuelve desechar la demanda de amparo directo mismo que promovió [*****] misma **resolución que queda firme de la siguiente manera, se impone una pena de 20 años de prisión y 150 días multa** no existiendo más constancias hasta el momento de la presente audiencia, es por ello Su Señoría que solicitó se le conceda el beneficio de la remisión parcial de la pena a la persona privada de la libertad [*****] toda vez que se encuentran colmadas las exigencias requeridas en el artículo 98 de la Ley citada, misma que es aplicable de acuerdo a la procedencia al acatamiento al principio de la ley

benéfica contemplado en el artículo 14 Constitucional, toda vez que [*****] ha observado buena conducta ha participado regularmente en las actividades educativas que se organizan en la institución y revela efectiva readaptación.

En ese tenor de los informes rendidos por el Centro Penitenciario existen datos y constancias que acreditan que el sentenciado ha participado regularmente en las actividades laborales y educativas, con registros asistenciales como son rutinas de ejercicio y caminata en la pista de atletismo del mes de abril del 2010 a la fecha mostrando buen comportamiento durante la actividad deportiva y manteniendo buena relación con sus compañeros, se integró a cursar el nivel primaria con número de matrícula 17 DBA 0025 E concluyéndola con un promedio de 8.6 cuenta con participación en las actividades extraescolares como honores a la bandera a partir de marzo del 2018 a la fecha de manera constante, asiste al grupo religioso católico misa a partir del 2018 a la fecha participa en el grupo de Alcohólicos Anónimos Billy y Bob con asistencia en los meses de octubre, noviembre del 2018 enero, marzo, abril mayo del 2019 y marzo, abril, mayo y junio del 2020 informe suscrito por el C. [*****], así también se cuenta con el informe de fecha [*****] emitido por el Licenciado [*****] y elaborado por [*****] en la cual señala que participa en la limpieza general de este centro penitenciario desde el momento en que se encuentra recluido.

Asimismo existe constancia de fecha [*****] emitida por [*****] entonces encargado de Industria Penitenciaria donde informa que cuenta con actividad laboral, es por ello que se encuentra de acuerdo al Consejo Técnico una efectiva de readaptación, esto es que existen circunstancias que denotan la participación regular de la persona privada de la libertad en actividades laborales, educativas, deportivas y otras vinculadas con la capacitación laboral que evidencian su viabilidad a ser reinsertado a la sociedad, asimismo existe el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficio número [*****] suscrito por la encargada de despacho de **Industria Penitenciaria** Licenciada [*****], en la que se desprende que actualmente tiene la actividad de la oración de bolsas de plástico contabilizando a esa fecha 5071 días laborados. Asimismo, también existe un segundo oficio con número [*****] de fecha [*****] suscrito por el comandante [*****] **subdirector de seguridad y custodia del CERESO Morelos**, donde informa que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de dicha subdirección de seguridad y custodia a su cargo no se encontró ninguna sanción o procedimiento disciplinario de la persona privada [*****].

Por otra parte, del contenido de la partida jurídica remitida en oficio número [*****] de fecha [*****] signado por la C. Licenciada [*****] encargada de despacho de la **Dirección de Ejecución de sentencias** se desprende que la sentencia se encuentran cumplida pues tiene fecha de ingreso al Centro Penitenciario del [*****] por la causa penal [*****] por el delito de **secuestro** en la cual se dicta fallo condenatorio en fecha [*****] de una pena de prisión de 20 años confirmada en segunda instancia en fecha [*****] en el toca penal 664/99-11 y no en fecha [*****] como lo refiere el Centro Penitenciario, de lo que se colige que [*****] se encuentra en prisión desde hace más de 24 años 11 meses 26 días lo que ha excedido la pena de prisión impuesta de 20 años violentándose su derecho fundamental a la libertad previsto en el artículo 20 apartado B fracción IX último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra que toda pena privativa de la libertad impuesta en una sentencia debe computarse el tiempo de la detención protegiendo el derecho a la libertad personal que resulta afectada al ejecutarse una detención ya que tratándose de prisión preventiva opera la simultaneidad lo que equivale a descontar el quantum la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, es por ello Su Señoría, que la persona

privada de libertad tiene 5,071 días laborados lo que equivale salvo error aritmético a 13 años 8 meses 9 días, lo cual se encuentra rebasada dicha temporalidad de acuerdo a la Ley antes invocada, por lo que el sentenciado reúne los requisitos para otorgarle el beneficio de la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada 2 días de trabajo se hará remisión de 1 de prisión, siempre que el sentenciado reúna los requisitos consistentes en que observe buena conducta participe regularmente en las actividades educativas que organice la institución y revele por otros datos de juicio del Consejo técnico efectiva readaptación de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de Morelos aplicable al caso que nos ocupa.

*Es por ello Su Señoría, que la pretensión del Estado es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 Constitucional, es por ello que esta Defensa solicita en consecuencia la libertad de [*****] si bien es cuánto.*

Juez.-*Bien le concede el uso de la palabra a la señorita agente del Ministerio público. **Ministerio Público.-** Sí bajo el principio de objetividad y lealtad Su Señoría, tal y como lo refiere la defensa antes de iniciar la presente audiencia se corroboraron los datos que él precisó respecto a la conducta a los días laborados por parte del señor [*****] y también esta Fiscalía pues corroboró la la cuestión por cuanto hace a la reparación de los daños en la cual no fue condenado a los mismos y pues toda vez de que ya ha cumplido los requisitos que establece la Ley no existe inconveniente en que resuelva lo que a su derecho proceda, solamente si me queda la duda por cuanto hace a los días este laborados y solicito que la autoridad Penitenciaria corrobore ese sentido. **Juez.-**Representante de la coordinación. **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Sí por*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 47/2021-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuanto a la precisión que solicita la defensa de la persona plena libertad cuenta con 5,071 días laborados es avocándonos a lo que establece el numeral 67 de la Ley de Reinserción Social, se le redimirían 6 años 10 meses 10 días Su Señoría por cuanto a los demás estados expuestos por la Defensa efectivamente no cuenta sanciones disciplinarias y cuenta con participación en las diversas áreas Su Señoría, también a sí mismo bueno precisar que él viene de se le concedió la remisión parcial en una en una causa diversa nada más precisar por cuanto a la Defensa ese punto no para que nos quede claro por solicitaba simultaneidad nada más, es cuando Su Señoría.

Juez.- ¿Qué usted tiene todos los datos que tiene el precisamente el Centro Penitenciario?
Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- Perdón señoría **Juez.-** ¿Usted no tiene todos los datos que tiene el Centro Penitenciario?
Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- Si de hecho en el cómputo se envía de la Dirección de Ejecución de Sentencias señoría, es decir efectivamente la fecha de ingreso al centro principal fue el [*****] la pena fue de 20 años de prisión y con fecha [*****] y esto fallo condenatorio en su contra Su Señoría, aquí la única cuestión es que al parecer la Defensa en solicita simultaneidad debido a que bueno tenía una causa diversa solamente sería la cuestión que si bien la Ley contempla ese parte bueno la autoridad considera que de manera sucesivas, situación que bueno usted tendría que resolver conforme. **Juez.-** Por eso pero eso usted es una contradicción, entonces usted tiene que explicarme y exponerme todo lo que hay lo que usted tiene. **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Ok su señoría. **Juez.-** Yo tengo la información pero no es a mí a quien me corresponde vertir la información en esta audiencia. **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Ok perdón su señoría entonces, señalando esa parte el empezaría compurgar el fecha [*****] es

cuando inicia compurgar la pena privativa de la libertad, toda vez que se le concedió el que en fecha [*****] la remisión parcial por la causa diversa y es donde yo le señalaba que bueno teníamos dudas y se concedía o no se concedía de la simultaneidad Señoría, asimismo que señalar que efectivamente la subdirección médica del Centro Estatal de Reinserción Social señala que tiene avance exitosos en ese rubro, asimismo el comandante [*****] Subdirector de Seguridad.

Juez.- Permítame, Agente del Ministerio Público y señor representante abogado representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, es bien claro que se les dio traslado y se les notificó a que venían del día de hoy, sería una controversia en términos de artículo 124 para el caso de acceder a un beneficio ¿Cuál es su postura por cuanto a la simultaneidad que está pidiendo que se tome en consideración en términos de la Constitución la prisión preventiva? Ese es el punto de controvertir en esta audiencia y que usted esté diciendo que tiene otra bueno ¿Cuál es el punto de ustedes? Yo sé lo que voy a resolver, pero hay contradicción de lo que está diciendo el abogado.

Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- Pues bajo el principio del lealtad y objetividad sería procedente la petición de la defensa su señoría. **Juez.-** ¿Ósea nada más así? Bueno que voy a resolver ¿Porque es procedente?

Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- Bueno sí, le desprende de la partida jurídica que se radicó en 2 causas diferentes, bueno así se aprecia que es un mismo hecho el delito de secuestro, se radicó en la 6996 en la 4499.- **Juez.-** ¿79460?.-

Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- No 6996 y la 4499 así es, de hecho se encontraba en prisión cuando bueno incluso no señala que estando en reclusión recibe esa prisión por reclusión su señoría, más bien señala que se radica en 2 causas. **Juez.-** Sí ya lo sé, entonces, ¿Cuál es su postura?.-

Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.- Pues podría considerarse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente Su Señoría ¿Por qué?, o sea cómo voy a resolver ¿Está usted de acuerdo nada más porque sí? Tiene que venir preparados a las audiencias ya sabían a lo que venían, el punto controvertido aquí es la simultaneidad que él está pidiendo el Defensor ¿Por qué están de acuerdo?

Ministerio Público.- Antes de iniciar la presente audiencia Señoría efectivamente se habló de esa situación con la autoridad penitenciaria para el efecto de que existiera pues más que nada que no esté a la violación a derechos y pues estableció esa situación que estaba la prisión preventiva actuando en el mismo momento en que estaba cumpliendo la otra causa, situación por la cual haciendo los cómputos si le da esa este penalidad, más bien los años por los cuales está solicitando dicha situación para lo mismo esta Fiscalía también este tenía esa incertidumbre, situación que bueno estableció si bien es cierto el día 15 de septiembre de esta misma anualidad solicitó la remisión parcial de la pena este quedaba ese pendiente para establecer al respecto al oficio que iba a dar la autoridad penitenciaria, nada más era para el efecto de establecer por cuanto hace a la prisión preventiva, que estuviera corriendo al mismo tiempo se pudiera dar la simultaneidad y en esta situación pues ahorita lo refiere la Defensa.

Juez.- ¿Con qué autoridad penitenciaria habló?.-
Ministerio Público.- No, bueno antes de iniciar la presente audiencia me acerqué con este Reinserción. **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Revisamos la carpeta Señoría. **Juez.-** Bueno voy a resolver entonces lo que solicita el señor Defensor Particular. **Defensa Técnica.-** Sí Señoría, me permite este aclarar, precisar una situación de Reinserción Social.- **Juez.-** Si adelante. **Defensa Técnica.-** Bien es cierto como lo refiere el representante de Reinserción Social dentro de la causa penal que hoy nos ocupa que siendo esta la [*****] dicha sentencia Su Señoría se confirmó o causó ejecutoria más bien por

ministerio de ley con fecha [*****], a la sentencia que ellos hacen referencia y que se trata de una audiencia diversa y la cual ya se pronunció su homólogo es de fecha la sentencia es de fecha [*****] Su Señoría, en la cual obviamente esa fue resuelta en otra este en otra solicitud que se llevó a cabo entonces nada más si quisiera que quede en audio de que la sentencia que estamos en este momento en dicha controversia fue con fecha [*****] y la que **se resolvió** y la que hacen referencia los representantes de reinserción es de **fecha [*****]** Entonces por lo cuánto desde el momento en que causa ejecutoria por Ministerio de Ley de acuerdo al conflicto competencial [*****] donde ha sido contundente la Sala respecto a cuándo inicia la ejecución y desde el momento en que la persona privada de la libertad adquiere dicho rango es por ello que en base a los argumentos antes expuestos es que se invoca la Ley antes referida Su Señoría, eso es cuánto.

Juez.- Bien ¿Algo más de lo que quieran manifestar? **Ministerio Público.-** No Su Señoría.- **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Eso es cuanto Su Señoría.- **Juez.-** Bien, voy a resolver lo que solicita el señor Defensor que se le conceda el beneficio de remisión parcial de la pena a su representado [*****] toda vez que de acuerdo a la sanción que le fue impuesta en la causa penal [*****] le fue impuesta una sanción de **20 años de prisión**, así entonces derivado de eso en el momento en que adquiere el status de que ya es ejecutable la sentencia se aplica la Ley especial a que hace referencia en el artículo 98 del Código de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad toda vez que era la que esta Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad que estaba vigente hasta ese entonces porque hasta el 5 de agosto del 2009 entra en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, argumenta que ya está privado de la libertad en exceso de tiempo señor [*****] toda vez que la pena que se le impuso bueno ya ha rebasado los 20 años que fue condenado usted en una en la causa penal [*****] pero también dice que en la diversa en la 6996 le fue dado el beneficio de remisión parcial de la pena y que esto fue a partir del día [*****] le dieron ese beneficio a usted. Ahora bien, alega el Defensor que se aplica la simultaneidad de la sanción, de la simultaneidad de la sanción, tomando en consideración la prisión preventiva que le fue impuesta desde 1996 en que fue puesto materialmente a disposición de la autoridad y que así está establecido, que no hay oposición por parte del Agente del Ministerio público y por el representante del Sistema Penitenciario; sin embargo yo aquí tengo un oficio al que se hace referencia, que el día de fecha 26 de octubre del año en curso recibido el día 29 de octubre de este año signado por la encargada del despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias donde se le pidió la información correspondiente a un oficio así como también en relación al número de oficio del [*****] de Industria Penitenciaria.

Ahora bien en este se hace un cómputo de la sanción respecto de esta causa penal ya ingresada al nuevo sistema con [*****] en la cual establece el nombre de la persona privada de la libertad [*****] así como la causa penal [*****] ahora, así dice actual entre paréntesis [*****] por el delito de secuestro fecha de ingreso es [*****], sentencia 20 años de prisión, sentencia de Primera Instancia [*****], se dicta fallo condenatorio en su contra de 20 años de prisión, sentencia de segunda instancia con fecha [*****] se confirma a partir del cómputo que empezará el [*****] un día después de que le fue otorgada la libertad de la remisión parcial de la pena en la causa penal 69 actualmente [*****] temporalidad de la fecha está a la que hace referencia la encargada del despacho de la Dirección de Sentencias es de 1

mes 10 días fecha **probable de compurga** [*****] salvo error aritmético así lo establece, desde luego entonces su superior jerárquico establece muy claramente cuál es la postura y la postura es que no procede la simultaneidad de la pena por eso era que abrí debate por cuanto al punto controvertido, efectivamente supera el criterio en el cual la prisión preventiva se va a aplicar desde luego y se tomará en cuenta a partir de ahí se abonará a la primera sentencia que se emita pero no simultáneamente tendrán que cumplirse sucedáneamente, ese es el motivo y el alcance de la Reforma de que debe de hacerse, la primera que se dicte aun cuando haya sido posterior señor [*****] aunque haya sido posterior es decir la de 1996 es esta esa que estamos hablando ahorita la [*****] pero se detuvo en el 96, sin embargo la segunda en la que ya le dieron el beneficio de la remisión de la remisión parcial de la pena fue una sentencia posterior pero se le abonó toda la prisión preventiva y por eso alcanzó el beneficio de la remisión parcial de la pena, pero a esta, de acuerdo también a lo que establece la Autoridad Penitenciaria desde luego ya no se le puede abonar la prisión preventiva porque ya obtuvo un beneficio en una sentencia distinta, en esta ya no se le puede tomar en consideración nuevamente porque estaban corriendo los 2 procedimientos es por esa razón que desde luego hay un apoyo de una tesis de jurisprudencia en la cual efectivamente se establece que no corren simultáneamente la prisión preventiva en 2 procedimientos, se aplica al primero en el que se dicte sentencia y en el segundo desde luego una vez que concluyan la primera tomando en consideración la prisión preventiva que se le impuso desde el momento en que está detenido, iniciará la segunda o sea las sentencias son sucedáneas y no simultáneas es decir como lo establece también la postura de la Autoridad Penitenciaria, por eso les decía que abriera debate no es procedente porque si su misma Institución está mandando un oficio donde dice que inicia a partir del [*****] tomando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*consideración que ya le fue dado el beneficio de la remisión parcial de la pena por una de las sentencias de secuestro que le fue impuesta y que ésta, de acuerdo a la sanción impuesta firme es de 20 años cumpliría hasta el [*****], esa es la postura de su superior jerárquico esa es la información que nos envía su superior jerárquico por eso era que quería escuchar la contradicción por cuanto a esto.*

*Señor [*****] las penas no corren simultáneamente corren sucedáneamente primero una y después la otra por eso es **improcedente la petición** que hace el señor Defensor desde luego usted tiene que seguir cumpliendo lamentablemente, pero así es la Ley de que tiene que cumplir las 2 sentencias, la primera que ya le concedieron el beneficio y a partir de entonces que se le concedió un beneficio de redimirle el tiempo que ya lleva privado de la libertad por eso se le dio una primera oportunidad para reducirle la sentencia pero ésta, a menos que tenga el tiempo necesario podrá solicitar el beneficio pero no le abona el tiempo que estuvo usted detenido para los dos asuntos de secuestro sentenciados con sentencia firme, quiero que quede muy claro porque esta es la postura y también la tesis de jurisprudencia que existe de que no se debe malentender precisamente la prisión preventiva se abona a la primera sentencia no simultáneamente sino que una vez que se tomó en consideración desde luego la segunda ya no tiene esta oportunidad de contársele, porque la finalidad de la Reinserción Social es que se cumplan las sentencias que fueron impuestas salvo los beneficios que pudieran proceder en este caso ese es el asunto ya se le concedió un beneficio de remisión parcial de la pena, desde luego esta resolución de la que quedan notificados es susceptible de en el recurso correspondiente, están notificados, Agente del Ministerio público, el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el Defensor.*

Juez.-Le escucho señor. **Imputado.-** Su señoría tengo una inquietud desde que fui detenido con la situación de la sentencia, yo caí el [*****] cuando las penas eran las mínimas de 5 y la máxima de 20. **Juez.-Ajá.- Imputado.-** . Y a mí se me juzgo con la de esa terminó el 4 noviembre del 96 y yo caí el 24 de enero y fui castigado o sentenciado con una pena rebasada a la de esos tiempos y esa es mi inquietud desde siempre yo no tuve Defensa porque no tengo dinero yo mi trabajo es. **Juez.-** No, no es que no tuvo Defensa, si tuvo defensor y tuvo un defensor de oficio así se le llamaba antes. **Imputado.-** Sí este no, no es al inicio de octubre y este tuve pues de oficio no, la licenciada **Teresa** y fui sentenciado así a otras personas las sentenciaron a 7 años, incluso **María de Jesús** fue sentenciada a 7 años y todo lo demás yo a 28 y luego a 20, primero fui sentenciado a 20 después 28, siendo que la sentencia eran de de 7, la mínima eran de 5 y la máxima de 20, fui sentenciado en esa situación, es mi inquietud siempre y que bueno gracias a Dios pude manifestarme ante usted.

Juez.- Mire yo no podría, es que yo no le puedo dar respuesta a que porque usted se le pusieron 20 años cuando la sanción mínima en el 96 en la fecha en que fue cometido el hecho era de 5 años la mínima y de 20 años la máxima se fue a la Sala la confirmaron, es más están confirmadas las 2 sentencias con la sanción que le impusieron, inclusive una de ellas fue al amparo y se negó el amparo, entonces yo no podría decirle porque obviamente eso tuvo que hacerlo su Defensor en ese momento procesal ¿Por qué le pusieron? No tengo idea, está la sentencia si las tengo a la vista claro tengo la sentencia de este asunto del 96 la primera y la segunda pero yo no puedo modificar la pena, yo no tengo la facultad esas sentencias están firmes, fueron impugnadas, pero fueron resueltas en el mismo sentido ¿Por qué?, No lo sé, son resoluciones que tendría que explicarle un Defensor para que usted entendiera por qué en lugar de ponerle 5, 7, 8 o 10 le pusieron la máxima, no tengo idea de por qué fue eso. **Imputado.-** Si porque yo en esos tiempos de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos yo no estaba trabajando ya aquí en México digo que en Morelos estaba trabando en México y este por eso se me hace raro que me hayan impuesto esa pena no, pero es mucho su respuesta. **Juez.-** No lamentablemente no puedo ilustrarle el por qué fue esa sentencia pero desde luego esta resolución el señor Defensor tiene abierta la posibilidad de recurrirla y que las autoridades superiores no están de acuerdo con mi decisión pueden revocarle y pueden conceder el beneficio, eso sí puede hacer bien ¿Alguna otra cosa?.- **Ministerio Público.-**Copia del audio y video Su Señoría.- **Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.-** Es cuánto Señoría. **Juez.-**Defensor. **Defensa Técnica.-** Copia de audio y video señoría. **Juez.-** Bien con lo anterior se va a otorgar copia del audio y vídeo se da por terminada la presente audiencia.”

SÉPTIMO. Agravios. Los agravios planteados por la persona privada de la libertad [*****] recurrente; obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al sentenciado recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis

jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS⁷. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁸. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En su **primer agravio**, identificado con el **inciso a)** lo hace consistir en la resolución materia de la Alzada, pues considera que a la Juez no le asiste la razón, toda vez que el sentenciado tiene una fecha de

⁷ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

⁸ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ingreso y reclusión al centro penitenciario de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos el [*****] y seis en la causa penal [*****], por el delito de secuestro, en la cual se dictó fallo condenatorio, el [*****], imponiéndole una pena de prisión de 20 veinte años, la cual fue confirmada en segunda instancia en el toca penal 664/99-11, el [*****].

De lo que se colige que el disidente, se encuentra en prisión desde hace más de 24 veinticuatro años, lo que ha excedido la pena de 20 veinte años de prisión impuesta, violándose con ello, su derecho fundamental a la libertad previsto en los artículos 11 y 20 apartado B), fracción IX, último párrafo del Pacto Constitucional, que respectivamente consagran el derecho a la libertad deambulatoria y que toda pena privativa de libertad impuesta en una sentencia debe computarse el tiempo de la detención, ya que bajo su óptica del disidente opera la simultaneidad, lo que equivale a descontar el *quantum* de la prisión preventiva en todas las sentencias impuestas.

Se duele también que en la resolución materia de la Alzada, se viola lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el disidente ha estado detenido, excediendo el tiempo que le fue impuesto en la sentencia respectiva, lo que implica una detención arbitraria.

También se duele que existe violación al artículo 18 Constitucional porque la pretensión del Estado es lograr la reinserción del sentenciado mediante la organización del sistema penitenciario, pero que con la determinación de la Juez no fue respetado.

Aduce que también se ha violado el artículo 16 Constitucional, ya que la resolución combatida adolece de fundamentación y motivación, ya que de ninguna manera le asiste la razón a la Juzgadora al haber resuelto argumentando que no debe tomarse en consideración en ambas causas penales las [*****] y la [*****], el tiempo de la prisión preventiva del sentenciado, de manera simultánea, ya que la prisión preventiva del sentenciado fue tomada en consideración en otra causa penal, y que desde le óptica del recurrente, las penas se compurgan de manera simultánea y no sucesánea como así lo resolvió la Juez de Ejecución.

En su agravio identificado con la **letra b)**, aduce que fueron transgredidos en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ya que el apelante tiene 5,006 días laborados, más 5071 redimidos y a suma de tiempo interno más remisión es igual a 6 seis años, 10 diez meses y 07 siete días, lo cual hasta este momento, a criterio del recurrente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 47/2021-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excede en temporalidad, resultando arbitraria su detención.

Aunado a que desde su perspectiva, el disconforme sí reúne los requisitos para otorgarle el beneficio de la remisión parcial de la pena consistente en que por cada 2 dos días de trabajo, se haga la remisión de uno de prisión, ya que ha observado buena conducta, ha participado regularmente en actividades educativas que se organizan en el centro Penitenciario, y revela una efectiva readaptación en términos de lo señalado por el artículo 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de Morelos, con vigencia a partir del 23 veintitrés de noviembre de 1973 mil novecientos setenta y tres, en relación con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial [*****], donde fue contundente al establecer que la etapa de ejecución inicia cuando la sentencia ha causado estado por ministerio de Ley, siendo el caso que en el caso concreto, la sentencia causó estado por ministerio de Ley el 29 veintinueve de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, y aunado al tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal es aplicable la aplicación retroactiva de leyes vigentes con anterioridad a la fecha de su solicitud, cuando estas le sean favorables al solicitante, en acatamiento

al principio de la Ley benéfica contemplada en el artículo 14 Constitucional.

Solicitando se revoque la resolución impugnada, ordenando la procedencia del beneficio de la remisión parcial de la pena en favor del disidente.

Al efecto, invoca las tesis identificadas con los rubros: “PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”; “BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EN LOS ASUNTOS JUZGADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL, PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LEYES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SOLICITUD, CUANDO ÉSTAS LE SEAN FAVORABLES AL SOLICITANTE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LA LEY BENÉFICA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”; “DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O RECLUSIÓN HAYA SIDO POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN”; “REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO” y “REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SOLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Los agravios expresados por el apelante devienen **fundados pero insuficientes en una parte e infundados** en otra, esto es así por lo siguiente:

Resulta **fundado** que la ley aplicable en el presente asunto respecto a la Ley aplicable por cuanto al fondo del asunto es la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, toda vez que es la que más le favorece al disidente.

Siendo el caso que en dicha Ley en su **artículo 98** previene:

“DE LA REMISION PARCIAL DE LA SANCIÓN.

Artículo 98. *Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno, observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que organicen en la Institución y revele por otros datos*

a juicio del Consejo Técnico, efectiva readaptación.”

De lo anterior, y es por ello que resulta **fundado, pero insuficiente el agravio que se contesta** porque de conformidad al precepto transcrito, el aquí apelante podría ser beneficiario de la remisión parcial de la sanción; ya que como consta en el audio y video, existen informes de la actividad laboral a que se dedica el disidente en la elaboración de bolsas de plástico, así como en el aseo del centro penitenciario, como así consta en el informe con número de oficio [*****], signado por la **Licenciada [*****]**, en su carácter de encargada del despacho de la **Dirección de Industria Penitenciaria**; que ha observado buena conducta tal y como se aprecia en el **oficio [*****]**, suscrito por el Comandante **[*****]**, en su carácter de **Subdirector de Seguridad y Custodia del C.E.R.E.S.O. Morelos**; además que asiste a un grupo de Alcohólicos Anónimos y ha terminado su educación primaria en reclusión, a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No obstante, también resultan **infundados** los agravios respecto al cumplimiento de forma simultánea de las sentencias y que debe sumarse el quantum de la prisión preventiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se explica. Debe partirse de fijar las características básicas del sistema penitenciario; y al respecto, se tiene que el artículo 18, párrafos primero y segundo, constitucional, sienta las bases del mismo en los siguientes términos:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...]

De lo anterior, se deduce que la Norma Fundamental, establece para el sistema penitenciario, al que se le denomina sistema penal, con el propósito de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, para lo cual se establecen como elementos básicos del sistema, la capacitación para el trabajo, la educación, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Es necesario apuntar que, de una interpretación armónica de los dos párrafos en estudio, es posible establecer que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto,

debe estar igualmente regido por los criterios de reinserción social.

Por otra parte, el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo cuarto, constitucional, señala lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B)

IX.-

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Con la anterior disposición, se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la prisión punitiva son esencialmente idénticas, ya que más allá de cualquier tecnicismo procesal o ejecutivo, ambas traen aparejada la pérdida de la libertad del individuo, según se ha interpretado en criterio sustentado por el Pleno del Más Alto Tribunal, de la quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo III, en la página 454 que a la letra dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA.- Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad."

En consecuencia, al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario, es claro que de no tomarse en cuenta al momento de la ejecución de la misma, se estaría privando de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad a una persona por más tiempo del que en realidad se le sentenció.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración el oficio identificado como el [*****], suscrito por la **Licenciada** [*****], en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el cual informa que el aquí apelante [*****], ingresó al centro penitenciario con fecha [*****], bajo la causa penal [*****] ([*****] **ACTUAL**), por el delito de **Secuestro**, con una sentencia de 20 años de prisión, dictada el [*****], la que fue confirmada en segunda instancia en fecha [*****].

Además que se le otorgó una remisión parcial de la pena en la causa penal [*****] actual [*****], razón por la que establece la fecha del [*****] como data probable de la compurga, es decir que al aquí apelante, ya le fue concedida la remisión parcial de la pena en otra causa penal, que es la [*****], razón por la que la autoridad penitenciaria establece que la fecha de la compurga será hasta el [*****], y que en la actualidad solo cuenta con 1 un mes y 10 días; de lo que se coligue que, contrario a lo aseverado por el disidente, no se encuentra privado de su libertad de forma ilegal, y

tampoco que ya haya compurgado la pena, esto es así porque en la causa penal [*****] le fue concedido el beneficio de remisión parcial de la pena, a partir del día [*****], causa penal diversa a la cual le abonaron toda la prisión preventiva.

De tal suerte que, tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, deberán compurgarse en forma sucesiva y que si bien le fue tomada en consideración el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la sentencia, ello debe hacerse sólo respecto de la primer sentencia ejecutada, pues de otra manera se estaría otorgando un beneficio indebido al sentenciado, al darle un valor temporal doble al tiempo de detención y de prisión preventiva.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2007, emitida por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal que cuenta con los datos de identificación y contenido siguientes: registro digital: 170922, novena época, materias(s): penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 155.

“PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA. El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva.”

También cobra relevancia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal con Registro digital: 168840, de la Novena Época

Materias(s): Penal, del Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 192, que es del siguiente tenor:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión."

También resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio I.7o.P.42 P, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con Registro digital: 182351, de la Novena Época, en materia Penal, del Semanario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 47/2021-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero de 2004, página 1581, que a la letra dice:

“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER EN FORMA SUCESIVA, AUN CUANDO SEAN IMPUESTAS POR DELITOS DISTINTOS EN CAUSAS PENALES DE DIVERSO FUERO. Si se trata de penas privativas de libertad impuestas por diversos delitos, en diferentes causas penales de distintos fueros y los hechos son concomitantes, debe atenderse a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal y así, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, esto es, la segunda a partir de la extinción de la primera, pues resultaría contrario a la finalidad que justifica la imposición de sanciones por la comisión de diversos delitos que el cómputo se hiciera en forma simultánea, ya que se haría nugatoria la imposición de alguna de las sanciones; además, se correría el riesgo de que quienes compurguen una pena de prisión considerable pudieran delinquir nuevamente en o desde el interior del reclusorio con total impunidad; lo anterior, sin que se tome en consideración para el cómputo de la segunda el lapso en que el sentenciado estuvo en prisión preventiva ni el de la detención, ya que ésta se computó al compurgar la primera pena, lo que no contravendría lo dispuesto en la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional.”

Así también, se precisa que la tesis aislada que enseguida se inserta al texto, fue a solicitud del **Magistrado LUIS JORGE GAMBOA OLEA** y acordada su inclusión por unanimidad.

“Registro digital: 2022769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVII.2o.P.A.42 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2752
Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, aduciendo aplicable la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, toda vez que los hechos ilícitos acontecieron durante la vigencia de dicha ley; el Juez de Ejecución determinó que la que resultaba aplicable era la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque a la fecha en que se solicitó el beneficio (12 de julio de 2019), ésta ya se encontraba vigente; inconforme con esa resolución aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a partir del 17 de junio de 2016, los beneficios preliberacionales previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), resultan inaplicables en el nuevo sistema de ejecución penal para aquellos sentenciados que no solicitaron previamente algún beneficio contenido en ésta.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que dicha legislación entrará en vigor al día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, salvo los artículos contenidos en el primero y segundo párrafos del artículo segundo transitorio, acorde con las reglas ahí especificadas. Por su parte, el artículo tercero transitorio indica que a partir de su entrada en vigor (17 de junio de 2016), quedarían abrogadas las leyes que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, siempre que no existiese procedimiento preliberacional en trámite. Por tanto, a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos sentenciados que no hubiesen solicitado previamente algún beneficio contenido en esta última legislación, ya que su aplicación opera a partir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

*Toca Penal: 47/2021-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****]
Recurso: Apelación.*

de que se haya solicitado el beneficio correspondiente.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese sentido al ser en una parte **fundados pero insuficientes y en otra infundados** los agravios esgrimidos por el sentenciado [*****], lo procedente, es **confirmar** la resolución pronunciada en audiencia el día [*****] en la cual se desechó la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena al aquí disidente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la determinación dictada en audiencia del [*****], **que desechó la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena solicitado por el sentenciado**, emitida por la Juez de Primera Instancia de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la carpeta de ejecución [*****].

SEGUNDO. Comuníquese la presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución a la Juez de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta penal de ejecución, así como al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", son sede en Atlacholoaya, Morelos; remitiéndoles copia certificada de lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de forma supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos de su artículo 8º, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente.- CONSTE.-

⁹ **Artículo 8. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 47/2021-10-OP
Carpetas de Ejecución: [***]**
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 47/2021-10-OP, que deviene de la carpeta de ejecución [*****].*
AGG/mafa*